

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

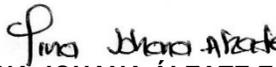


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA ANGELICA ÁLVAREZ DURAN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620230018900

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en estas se estaba pendiente de correr traslado de unas excepciones presentadas por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago; asimismo, al revisar el portal web del Banco Agrario de depósitos judiciales, se pudo verificar la consignación de un dinero a la cuenta de este Juzgado por el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 816**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que de la revisión de las diligencias, se encuentra que la ejecutada expidió la Resolución SUB 97641 del 14 de abril de 2023, en la cual dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por esta instancia judicial y como consecuencia de ello, liquidó y reconoció a favor de la señora María Angelica Álvarez Duran, la suma de \$4.478.067, valor que corresponde a la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada, ordenada en la sentencia que se presentó como título ejecutivo de esta ejecución, suma de dinero que fue ingresada en nómina de mayo de 2023, pagadera ese mismo mes, además la ejecutada consignó a la cuenta de esta instancia judicial, el valor de las costas del proceso ordinario por la suma de \$300.000, circunstancias por las cuales, el despacho considera que la ejecutada cumplió con lo ordenado en el Auto de mandamiento de pago No. 632 del 14 de abril de 2023, y por ello con la sentencia No. 05 del 22 de febrero de 2023, al igual que con la consignación citada, se constituyó el depósito judicial No. 469030002922747 del 12 de mayo de 2023, por valor de \$300.000, por concepto de costas del proceso ordinario, debiendo de tal manera disponer la entrega del citado título judicial a favor de la apoderada judicial de la ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el expediente digital del proceso ordinario. Además, que, por lo explicado, se considera que el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, señor Miguel Ángel Rocha Cuello, dio cumplimiento al requerimiento judicial que se le había realizado mediante Auto Interlocutorio No. 763 del 5 de mayo de 2023, y por ende se tendrá por cumplido el mismo.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió con el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, se considera que por economía y celeridad procesal, no es necesario continuar con el trámite de las excepciones propuestas por la ejecutada, por lo que el despacho ordenará la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante y se dispondrá el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas sin necesidad de librar el oficio, en atención a que la comunicación del decreto de las mismas, ni siquiera se alcanzó a expedir. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. ENTREGAR** el depósito judicial No. 469030002922747 del 12 de mayo de 2023, por valor de \$300.000, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J., Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

**2°. DECLARAR** terminado por pago el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas.

**3°. ARCHIVAR** las diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 17 de mayo de 2023  
En Estado No.- 82 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS HERNÁN ACUÑA RIOS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230019000

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas está corriendo el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que la apoderada judicial sustituta de la ejecutada se manifestó sobre el mismo vía email el día 4 de mayo de 2023; asimismo, al revisar el portal web del Banco Agrario de depósitos judiciales, se pudo verificar la consignación de un dinero a la cuenta de este Juzgado por el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 817**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que dentro del término que tiene la ejecutada para pronunciarse sobre la orden de pago, su abogada presentó escrito de excepciones, donde se propuso, entre otras, la excepción de prescripción, por lo cual una vez culmine el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, pasarán las diligencias a despacho para el trámite correspondiente sobre las excepciones que se hubieren formulado contra el mismo.

Asimismo, revisadas las diligencias, se tiene que la ejecutada consignó a la cuenta de esta instancia judicial, el valor de las costas del proceso ordinario por la suma de \$200.000, con lo cual se constituyó el depósito judicial No. 469030002922746 del 12 de mayo de 2023, por concepto de las costas mencionadas, debiendo de tal manera disponer la entrega del citado título judicial a favor de la apoderada judicial del ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el expediente digital del proceso ordinario, además, que, por ello, la ejecución no continuará por el valor de las costas del proceso ordinario que se indicaron en el mandamiento de pago, al ya estar pagas las mismas por lo explicado.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. RECONOCER** personería para actuar a la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 3.374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar a la abogada Nathaly Guzmán Triviño, con C.C. No. 1.114.452.038 y T.P. No. 278.020 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 4 de mayo de 2023. Por secretaría realícese lo dispuesto en la parte motiva en su debido momento procesal.

**2°. ENTREGAR** el depósito judicial No. 469030002922746 del 12 de mayo de 2023, por valor de \$200.000, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J., Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado; además, que, por ello, la ejecución no continuará por el valor de las costas del proceso ordinario que se indicaron en el mandamiento de pago.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 17 de mayo de 2023  
En Estado No.- **82** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARTA ISABEL KLINGER SOLARTE Vs. METRO COSTURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
RAD: 7600140500620220010900

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran pendientes por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada vía email por la apoderada de la ejecutante el día 9 de mayo de 2023, y que se le corrió traslado a la ejecutada; asimismo, unas entidades financieras dieron contestación al oficio de embargo que se les comunicó. Sírvase proveer.

El secretario,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 818**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por la apoderada de la ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor del capital adeudado es la suma de **\$1.251.759**, y por intereses de mora la suma de **\$127.579**, la cual este Juzgado modificará en atención a que esa liquidación del crédito no esta acorde con el Auto Interlocutorio No. 1814 del 23 de noviembre de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 376 del 15 de marzo de 2022, última providencia que solo dispuso librar orden de pago por \$1.131.759, por indemnización moratoria del artículo 65 del CST y \$120.000, por costas del proceso ordinario, siendo estos valores los que deben estar contenidos en la liquidación del crédito mas NO intereses de mora, por no haberse ordenado el pago de estos, por lo que la liquidación del crédito debe ser modificada en el valor de **\$1.251.759** por indemnización moratoria del artículo 65 del CST y por costas del proceso ordinario.

Asimismo, es de indicarse, que, revisadas las diligencias, se tiene que los BANCOS DE BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA, BBVA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCAMÍA, W S.A., FINANDINA, PICHINCHA y MUNDO MUJER, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 530 del 23 de marzo de 2022; asimismo, si bien no se observa pronunciamiento de los BANCOS BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, COOMEVA, MULTIBANK y COMPARTIR, también lo es que la parte ejecutante no ha aportado la constancia de recibido del oficio de embargo citado por parte de esas entidades financieras, por lo cual no es posible requerirlas si ni siquiera hay constancia de su recibido o entrega, en consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante para que trámite el oficio de embargo No. 530 del 23 de marzo de 2022, ante las entidades bancarias respecto de las cuales no se ha obtenido pronunciamiento a la fecha, de la medida de embargo, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, en el sentido que la misma asciende a la suma de **\$1.251.759**.

**2º.** En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del Auto Interlocutorio No. 1814 del 23 de noviembre de 2022, fijándose como agencias en derecho la suma de \$75.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

**3º. REQUERIR** a la parte ejecutante para que trámite el oficio de embargo No. 530 del 23 de marzo de 2022, ante las entidades bancarias respecto de las cuales no se ha obtenido pronunciamiento a la fecha, de la medida de embargo, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 17 de mayo de 2023  
En Estado No.- 82 se notifica a las partes el auto anterior.  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA AYDEE ULLOA OCAMPO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 76001410500620230024400

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 16 de mayo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 820**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARÍA AYDEE ULLOA OCAMPO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa **al mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada al correo electrónico que este acreditado pertenezca a ella, lo anterior porque si bien el apoderado judicial del demandante manifiesta que remite simultáneamente el mensaje a la demandada, ello no está acreditado, porque solo se observa la remisión al email de la oficina de reparto más no a COLPENSIONES.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la demandada) a la demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **JORGE ANDRÉS MORA MARÍN**, con C.C. No. 16.918.444 y T.P. No. 215.966 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder que fue aportado en copia escaneada con los anexos de la demanda.

**2°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **MARÍA AYDEE ULLOA OCAMPO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**3°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 17 de mayo de 2023  
En Estado No.- 82 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



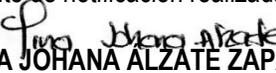
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LINA MARCELA TORRES RIASCOS Vs. METRO CALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN

RAD: 76001410500620220045500

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía, le fueron notificados a las llamadas en garantía en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 11 de mayo de 2023, por parte de este Juzgado, a través de los correos electrónicos habilitados para notificación por esas entidades, al igual que la parte demandante aportó constancia de ese trámite de notificación realizada vía email. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 821**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía fueron notificados a las llamadas en garantía, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello en fecha 11 de mayo de 2023, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) y [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), habilitadas para notificación por esas entidades, mensaje que de acuerdo al trámite de notificación efectuado, fue debidamente entregado en la fecha citada, según constancia de esa misma data remitida por el servidor del correo (Al igual que la parte demandante aportó constancia de ese trámite de notificación realizada vía email a los correos electrónicos de esas entidades), por lo cual, se constata que el mismo si fue debidamente entregado y recibido por esas entidades, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente a las sociedades llamadas en garantía, infiriéndose de tal manera que, recibieron efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía a los correos que tienen habilitados para recibir notificaciones, estando a la fecha, surtida la notificación a las mismas, debido a que el artículo 8° de la Ley en comento, señala que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, y en este caso, los dos días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de notificación, terminaron el 15 de mayo de 2023, por lo que para el día 16 de este mes, ya se entiende que se realizó la notificación personal a las llamadas en garantía en los términos de la Ley 2213, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario reiterar la fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., señalada en el Auto Interlocutorio No. 788 del 10 de mayo de este año, la cual se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, que señala que *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales (...)”*, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**TENER POR REALIZADA** a la fecha, el trámite de notificación personal a las llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURA**, del llamamiento en garantía, de la demanda y del auto admisorio de la misma proferido en este proceso, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al igual que se **REITERA** lo señalado en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 788 del 10 de mayo de este año, concerniente a que se **AVISA** y/o **INFORMA** a las llamadas en garantía que **“...el día TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM), deberán dar contestación al llamamiento en garantía y a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda y llamado en garantía, así como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Al igual que se les SOLICITA a las entidades llamadas en garantía que, si les es posible, envíen al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y del llamamiento y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.”**, audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 17 de mayo de 2023  
En Estado No. - **82** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5  
[j06pccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co)